

CONSTANCIA: ENERO 19 de 2024.- el pasado 15 de enero a la última hora judicial venció el término de traslado a la demandante para subsanar la demanda y en oportunidad se allegó 02 memorial con 06 y 07 folios, respectivamente y anexos en 075 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00046

La demanda "2023-00222-00 VERBAL REIVINDICATORIA de MARTHA VIRGINA RAMOS RAMIREZ C.C. 34537394, quien actúa mediante apoderado general: JUAN DAVID RAMOS RAMIREZ C.C. 10302508 quien constituyó el poder para adelantar el proceso **contra** LUIS MARINO QUIÑONES C.C. 10526452, se encuentra para estudiar si fue corregida conforme se observó en el auto 0183 de 14 de diciembre pasado.

En esta oportunidad la parte actora allegó los documentos que fueron requeridos por el Despacho consistentes en el poder especial y el general que otorgó la demandante; además aportó los documentos anexos relacionados en la demanda y memorial que la subsana

Del poder se tiene que pretende reivindicar sobre el predio adquirido mediante escritura pública 2988 de 17 de septiembre de 2012 de la Notaria 2 de Popayán, una parte del mismo equivalente a 18.2%, de los distinguidos como lotes de terreno 113 y 114 con un área de terreno de 2.531 M2 que hace parte de uno de mayor extensión conocido como "SAN MILLAN".-

Sin embargo en el escrito de subsanación, transcribe los linderos del lote No. 19 sobre el cual el demandado está ejerciendo la posesión de mala fe y que es objeto de la demanda reivindicatoria, contenido en el Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria No. 120-120294, compraventa por escritura pública 2988 del 17 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán por medio de la cual adquirió el predio por dación en pago correspondiente a la cuota de derecho del 18.2%, del predio objeto a reivindicar.-

Se dice en el escrito demandatario que el área del lote pretendido es de 1329,80 M2.-

De la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria 120-120294, contentivo del predio pretendido, se encuentra en la anotación 92, que por Escritura pública 2988 de 17 de septiembre de 2012, la demandante adquirió el 18.2% del inmueble (numeral b) referido como predio mayor. En la anotación 138 del señalado folio de matrícula inmobiliaria se registró la escritura pública 3454 de 27 de enero de 2015 de la Notaría 2 de Popayán, mediante la cual la demandante vendió el 0.34% del 16.34% y 18.2% que adquirió por la Escritura pública 2988.

El Despacho de lo anterior, encuentra que el poder se otorgó para reivindicar los lotes 113 y 114 y en la demanda se pretende el lote 019 y que las áreas de los primeros mencionados, no coinciden con el pretendido.

Con lo anterior, tenemos que el poder no fue otorgado para reivindicar el predio pretendido, ni por su área ni por el número de lote. En razón a lo anterior, se tiene que hay carencia de poder para adelantar el presente asunto, por parte del apoderado actuante.-

De otro lado, como en esta oportunidad, fue otorgado poder y se atempera a los presupuestos 74 del Código General del Proceso, hay lugar a reconocerle al personería jurídica al profesional del derecho actuante.

Entonces, como no se subsanó la demanda en los términos solicitados en oportunidad, habrá de rechazarse según lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: DISPONER que en firme la decisión se archivé el expediente entre los de su clase, previa las anotaciones en el Sistema Justicia SXXI y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado, observando que no hay lugar a entregar documentos y anexos ya que los mismos fueron allegados de manera virtual.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO C.C. 1061694131 y T.P.222647 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgó el apoderado general de la demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA